

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 160-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 21 de agosto de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201600126635 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 14 de marzo de 2018 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL)¹, representada por el señor Freddy Francisco Bejarano Flores, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 503-2018-OS/OR AREQUIPA del 21 de febrero de 2018, a través de la cual se la sancionó por no remitir a Osinergmin los datos e información solicitada mediante el Oficio N° 024-2017-OS/OR Arequipa de fecha 09 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:



1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 503-2018-OS/OR AREQUIPA del 21 de febrero de 2018, se sancionó SEAL con una multa de 1.5 (uno con cinco décimas) UIT, por no proporcionar a Osinergmin la información requerida² mediante el Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 09 de enero de 2017³.

Cabe señalar que la conducta indicada en el párrafo anterior se encuentra tipificada en el rubro N° 4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización

¹ SEAL S.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

² **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 238°.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización.-**
(...)

238.2. la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

³ Cabe señalar que a través de dicha comunicación se requirió a SEAL, en atención a las deficiencias que generan las interrupciones del servicio público de electricidad en la provincia de Caravelí, se requirió que remitiera lo siguiente a la mencionada oficina regional:

- a) Diseño de protección.
- b) Diseño de la coordinación del aislamiento.
- c) Evaluación de los armados instalados y de las distancias entre fases en el recorrido de la línea.

Asimismo, se indicó que SEAL debía sustentar en detalle el avance de los trabajos comprometidos y ejecutados. Además, en los casos en que se encuentre pendiente de resolver, debía presentar un programa de subsanación, considerando en el cronograma de ejecución las fechas de desarrollo de las obras hasta su culminación, para la supervisión especial a realizar.

Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. A través del escrito de registro N° 201600126635 del 14 de marzo de 2018, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 503-2018-OS/OR AREQUIPA, solicitando se ordene el archivo del presente procedimiento.

Como sustento de su impugnación, SEAL señala que en base a la información requerida por Osinergmin mediante el Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 16 de enero de 2017, manifestó que la red involucrada, línea LT 33Kv.Ocoña – Caravelí, la cual pertenece al Sistema Eléctrico Caravelí, es un sistema eléctrico rural (SER), cuyo diseño y ejecución estuvo a cargo del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Electrificación. Señala también que, desde el inicio de la operación, en el SER Caravelí se produjeron fallas debido a problemas de diseño, por lo que al encontrarse estas obras aún dentro del periodo de garantía, se coordinó con el MEM para que se subsanen las deficiencias presentadas, sin embargo, hasta la fecha dicha autoridad ministerial no ha realizado tales subsanaciones.

De la revisión del Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA, se desprende que la información solicitada en el primer extremo se refiere al diseño de las instalaciones (diseño de proyección, diseño de la coordinación del aislamiento, evaluación de los armados instalados y de las distancias ente fases en el recorrido de la línea), es decir, se solicitó información técnica que fue desarrollada por el MEM para la ejecución de las obras del SER Caravelí. Dicha información técnica fue remitida a Osinergmin mediante la Carta N° SEAL GG/OP-0018-2017 de fecha 16 de enero de 2017, tal como se menciona en el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 116-2017-OS/OR AREQUIPA.

Sostiene que en la Carta N° SEAL GG/OP-0018-2017 se señaló que la información se encuentra debidamente estructurada y cuenta con el análisis de las instalaciones, planillas de armado, inventario físico, metrado, cálculos justificativos, protocolos de prueba; además de contener la información del avance de los proyectos y acciones desarrolladas para garantizar la continuidad del servicio en la localidad de Caravelí, con lo que se desacredita el análisis técnico realizado por el informe final de instrucción y la resolución de sanción.

Agrega que el incumplimiento señalado en la Resolución de Sanción es debido a que SEAL no cumplió con el requerimiento de Osinergmin de remitir información relacionada con los

⁴ RUBRO 4 DEL ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA
4	No proporcionar a Osinergmin a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - D.S. N° 029-97-EM.	Hasta 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 160-2018-OS/TASTEM-S1

estudios básicos de ingeniería a efectos de proceder con la ejecución de la subsanación de las deficiencias del Sistema Eléctrico Caravelí, que originan las constantes e intempestivas interrupciones del servicio público de electricidad que afectan a la población de Caravelí. Sin embargo, dicha imputación difiere de lo solicitado por Osinergmin mediante el Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA, por lo que, ante un requerimiento confuso e impreciso, SEAL no podía brindar la información requerida.



Precisa que en el Informe Final de Instrucción N° 63-2018-OS/OR, numeral 2.2, "Análisis del descargo", literal iii, se realiza una "precisión" de lo solicitado; siendo esta una aclaración que efectúa el "Especialista Regional de Electricidad", la cual no fue realizada en el Oficio N° 24-2017-OS/OR Arequipa, lo que demuestra que la información requerida es imprecisa, no pudiendo Osinergmin sancionar a SEAL por brindar información que considera no relacionada al requerimiento, toda vez que es el mismo organismo el que induce al error a SEAL al solicitar de manera confusa e imprecisa la información, situación de hecho que se deberá considerar al momento de realizar el análisis de lo pretendido. En consecuencia, no puede atribuirle responsabilidad alguna a SEAL ante la incapacidad de responder por la misma, no existiendo, por tanto, el incumplimiento materia de sanción.



En tal sentido, SEAL sí cumplió con remitir la información técnica solicitada, la cual ha sido proporcionada por el MEM al encontrarse contenida en el expediente de obra de la línea LT33 Kv Ocoña – Caravelí, contando dicha información con todas las especificaciones requeridas por Osinergmin.

En base a todo lo expuesto, manifiesta que en el presente caso se configura un eximente de responsabilidad según lo dispuesto en el literal e) del artículo 255° del TUO de la Ley 27444: "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal". Pues se estaría sancionando a SEAL por el incumplimiento de una información que no fue requerida o en todo caso, fue requerida de manera confusa e inexacta.

Por otro lado, señala que se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, de Presunción de Veracidad y Verdad Material, contenidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, sostiene que se pretende sancionar a SEAL por proporcionar información distinta a la solicitada mediante el Oficio N° 24-2017-OS/OR AREQUIPA, lo que constituye un acto arbitrario que conlleva un perjuicio económico para SEAL, al verse obligada a asumir una responsabilidad erróneamente imputada, la cual fue originada por el propio Osinergmin. Por ello, solicita que se revoque la Resolución N° 503-2018-OS/OR AREQUIPA y se declare fundado el recurso interpuesto, ordenando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Por Memorandum N° 39-2018-OS/OR AREQUIPA, recibido el 16 de abril de 2018, la Oficina Regional de Arequipa de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

4. Con respecto a lo alegado en el numeral 2), corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el rubro N° 4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁵, constituye una infracción sancionable el no proporcionar a Osinergmin los datos e información que fueran requeridos.



En el presente caso, tenemos que como consecuencia de las constantes e intempestivas interrupciones del servicio público de electricidad que afectan a la población y autoridades de la provincia de Caravelí, generadas por la criticidad de la infraestructura eléctrica que usufructúa la empresa concesionaria (Sistema Eléctrico de Caravelí), en respuesta SEAL mediante Carta N°SEAL-GG-0229-2016, señala lo siguiente: “En ese contexto, SEAL ha adoptado las medidas necesarias para superar las deficiencias en el Sistema Eléctrico de Caravelí, según se indica (...)”, manifestando haber adoptado la ejecución de las medidas necesarias para superar las deficiencias en el Sistema Eléctrico de Caravelí (a largo, mediano y corto plazo), a efectos de mitigar las constantes e intempestivas interrupciones que afectan a la población



En ese sentido, en atención a lo antes señalado y en función a las facultades otorgadas por el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, Osinergmin mediante Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 09 de enero de 2017, requirió información a SEAL sobre los estudios básicos de ingeniería que habría realizado para poder ejecutar la subsanación de las deficiencias del Sistema Eléctrico de Caravelí, manifestado lo siguiente:

“La información deberá estar estructurada y contar con: el análisis de las instalaciones, planillas de mediciones, diagnósticos e inventario de deficiencias en la red involucrada, entre otros aspectos que debe considerar vuestra representada para aplicar los correctivos comprometidos.

Asimismo, deberán sustentar en detalle (por amado típico, estructura, vano, tramo, equipamiento entre otros elementos de la red) el avance de los trabajos comprometidos y ejecutados; además en los casos que encuentren pendientes de resolver, deberá presentar un programa de subsanación, debidamente articulado con los aspectos señalados en los párrafos anteriores (estudios), considerando en el cronograma de ejecución, las fechas del desarrollo de las obras hasta su culminación, para la supervisión especial a ejecutar”.

En consecuencia, SEAL en respuesta al Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA emite la Carta N° SEAL-GG/OP-0018-2017 de fecha 16 de enero de 2017, sin embargo, tras la evaluación de la información remitida por SEAL, se detectó que la información otorgada fue sobre el aspecto constructivo de la línea y no sobre el compromiso sostenido por SEAL en su Carta N° SEAL-GG-0229-2016, por lo que dicha información no indica cuáles fueron las medidas que se

⁵ Ver nota de pie N° 4

RESOLUCIÓN N° 160-2018-OS/TASTEM-S1

adoptaron para la situación de las interrupciones, finalidad del requerimiento de información efectuado a través del Oficio N° 024-2017-OS/OR AREQUIPA.



En base a lo expuesto, se advierte que SEAL no cumplió con remitir la información que le fue solicitada por Osinergmin, lo cual acredita el incumplimiento a lo dispuesto en el rubro N° 4 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

De otro lado, debe tenerse presente que el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De esta manera, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la infracción imputada ha quedado acreditada de forma fehaciente, por lo que la aludida presunción ha quedado desvirtuada.



Cabe precisar que es obligación de las empresas supervisadas, conocer y cumplir la ley, presentando la totalidad de la información en forma y plazo requerido. Dicha obligación constituye en sí misma, una obligación sujeta a sanción por lo que las empresas deben asegurarse y tomar las previsiones necesarias para su cumplimiento. En caso contrario configura una infracción sancionable, salvo causal de exoneración de responsabilidad debidamente acreditada.

En cuanto a la afectación a los Principios del Debido Procedimiento, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental, Verdad Material, así como el Principio de Presunción de Licitud, debe indicarse que de conformidad a lo señalado en los numerales precedentes, se verifica que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, por lo que no ha vulnerado ninguno de los Principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada por la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 503-2018-OS/OR AREQUIPA del 21 de febrero de 2018, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

⁶ "Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de Licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**

TAJ (*)